



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04451-2016-PA/TC

JUNIN

ROBERTO SEGUNDO LÓPEZ RIVAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Segundo López Rivas contra la resolución de fojas 584, de fecha 6 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 9 de marzo de 2007 (f. 221), que, confirmando en parte la apelada, ordenó a la ONP expedir nueva resolución otorgando al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 2284-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 1 de diciembre de 2014 (f. 483), otorgando al actor por mandato judicial la pensión vitalicia por enfermedad profesional considerando el cuadro de remuneraciones obrante a fojas 515 de autos, que incluye los ingresos que percibió durante el periodo de enero a diciembre de 1992. En su escrito de fecha 30 de enero de 2015 (ff. 530 a 535) el demandante formula observación contra dicha resolución. Alega que la demandada no ha tomado en cuenta las remuneraciones percibidas por el actor, consignadas en la declaración jurada del empleador (f. 19), por lo que se debió considerar como remuneración de referencia la suma de S/ 1577.63, que percibió como remuneración en el mes de diciembre de 1992.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Junín, con fecha 16 de marzo de 2016 (f. 550 a 552), declaró fundada la observación formulada por el demandante y le ordenó a la ONP efectuar un nuevo cálculo del monto de la pensión vitalicia del actor, tomar como base de cálculo de la respectiva remuneración de referencia los ingresos que se señalan en la declaración jurada del empleador, a fojas 19 de autos y a partir de ello expedir una nueva resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04451-2016-PA/TC

JUNIN

ROBERTO SEGUNDO LÓPEZ RIVAS

4. La Oficina de Normalización Previsional demandada (f. 559) interpone recurso de apelación contra dicha resolución. Sostiene que la pensión por invalidez ha sido calculada con arreglo a ley, por cuanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, para el cálculo de la prestación se toma en cuenta el promedio de las 12 últimas remuneraciones anteriores a la contingencia, ocurrida en este caso el 31 de diciembre de 1992.
5. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de vista (f. 584) revocó el auto apelado y declaró infundada la observación formulada por el actor, por estimar que la ONP sí ha cumplido con calcular la renta vitalicia del actor en función de sus 12 últimas remuneraciones.
6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. Allí también se hace notar que la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, y que al Tribunal le corresponde valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, se señala que los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el presente caso, la controversia que plantea el recurso de agravio consiste en determinar si, al efectuarse el cálculo de la remuneración de referencia se ha tenido en cuenta el íntegro de la remuneración mensual que percibió el recurrente antes de su cese laboral, puesto que el juez de primera instancia o grado ha sostenido que no se han considerado diversos montos percibidos por el actor.
9. Este Tribunal considera, coincidiendo con la Sala Superior, que en la resolución apelada el juez no advirtió que en el cuadro de remuneraciones (f. 515) el monto de S/. 746.26, del 24 de febrero al 8 de marzo de 1992, está incluido, pero en forma disgregada como "remuneración" y "otros" en los casilleros correspondientes a las semanas 9 y 10: S/. 141.00 + S/. 312.20 + S/. 292.80 = S/. 746.00. Aquello ocurre igualmente con los otros supuestos montos no consignados de S/ 515.03, S/. 443.47 y S/. 1,233.65, que sí han sido incluidos por la ONP en los casilleros correspondientes a las semanas 26, 41, 43, 51 y 52 del referido cuadro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04451-2016-PA/TC

JUNIN

ROBERTO SEGUNDO LÓPEZ RIVAS

remuneraciones. Por tanto, la remuneración de referencia ha sido correctamente calculada.

10. Por consiguiente, se concluye que la ONP ha otorgado al actor su pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a ley, ejecutando la sentencia en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL